

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares la línea. 0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto. 0'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
 Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.
 Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud, excepto S. A. el Infante D. Alfonso, acerca de cuyo estado el Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. comunica á esta Presidencia con fecha de ayer lo siguiente:

“Excmo. Sr.: El Mayordomo Mayor de SS. AA. RR. los Príncipes de Asturias me dice con esta fecha lo que copio:

“Excmo. Sr.: El Decano de la Facultad de la Real Cámara me dirige el parte siguiente:

“Excmo. Sr.: Pongo en conocimiento de V. E. que S. A. R. el Sermo. Sr. Infante D. Alfonso continúa mejor, y por ello, de no ocurrir otra novedad, dejará de darse parte de su estado.

Asimismo tengo la satisfacción de comunicar á V. E. que, con asistencia de toda la Real Familia, se ha celebrado la Misa de Purificación.”

Lo que de orden de S. M. la Reina Regente participo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 12 de Enero de 1902.—P. El Duque de Sotomayor.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

(Gaceta del 13 de Enero de 1902.)

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO 2.º—CIRCULAR.

Rigiendo desde 1.º de Enero del año actual en todo el territorio de mi mando, respecto de Guías de caballerías y tránsito de éstas, las reglas establecidas, conforme á Real orden de 8 de Septiembre de 1878 y disposiciones concordantes, por mi circular de 27 de Diciembre próximo pasado, inserta en el Boletín oficial

del mismo día; y siendo varios los Alcaldes y Comandantes de puesto de la Guardia civil que hasta la fecha no han dado conocimiento á este Gobierno del cumplimiento de dichas reglas, prevengo lo siguiente:

1.º Tan luego como reciban la presente circular, los señores Alcaldes publicarán por bando y en el tablón de edictos del Ayuntamiento, para conocimiento de los tratantes de caballerías y propietarios de éstas, el contenido íntegro de mi referida circular de 27 de Diciembre y harán saber que su cumplimiento será rigurosamente exigido en todos los caminos y tránsitos públicos, á los efectos en la propia circular expresados.

2.º Los Sres. Alcaldes me darán cuenta de la publicación del expresado bando, y los que no me hubieren acusado recibo de la predicha circular ni encargado persona que recoja del Negociado 2.º de la Secretaría de este Gobierno, previo abono de su coste, las Guías necesarias en la localidad respectiva, lo efectuarán dentro del término de diez días, á contar desde esta fecha; en la inteligencia de que transcurrido este plazo sin haberlo efectuado, les impondré el maximum de la multa autorizada por el art. 184 de la ley municipal, con la cual desde ahora quedan conminados.

3.º Los Comandantes, Jefes de puesto de la Guardia civil, cuidarán de dar parte á este Gobierno de haber publicado los Alcaldes el bando arriba indicado, y de estarse cumpliendo exactamente por la fuerza de su mando lo prevenido en las reglas 6.ª y 7.ª de la mencionada circular; advirtiéndoles que intereso del Sr. Teniente Coronel primer Jefe de la Comandancia de esta provincia, les exija é imponga desde luego las responsabilidades consiguientes á las omisiones ó descuidos en que puedan incurrir,

Lo que se publica en este Boletín oficial para general conocimiento.

Segovia 15 de Enero de 1902.

El Gobernador,
 LEOPOLDO GONZÁLEZ REVILLA.

Núm. 64

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

Comisión permanente de Pósitos.

«Ministerio de la Gobernación.—Real orden circular.—La Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado ha emitido, en 20 de Diciembre último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. ha examinado la Sección el adjunto expediente, del cual resulta:

Que el Alcalde de Bullas (Murcia) se dirigió al Gobernador preguntándole, para dar cumplimiento á la Real orden de ese Ministerio de 1.º de Febrero último, cuál es la equivalencia en peso del hectolitro ó de la fanega de trigo, á fin de tenerlo en cuenta en las operaciones del Pósito.

El Gobernador contestó absteniéndose de determinar tal equivalencia por las diferencias que suponen en ellas las variedades de la especie, y aun las condiciones del terreno en que se produzcan, y recomendó que las operaciones del Pósito continuaran con arreglo á la unidad acostumbrada.

El Alcalde ha insistido en su consulta, dirigiéndola después á ese Ministerio, cuya Dirección de Administración propone se declare que la recaudación por préstamos ya hechos se verifique con arreglo á la unidad en que lo fueron, y que en lo sucesivo todas las operaciones se acomoden al sistema vigente de pesas y medidas.

Con tales antecedentes, consulta V. E. á esta Sección:

Considerando que la conclusión ya expuesta acerca de los préstamos que se hubieren hecho, es de indudable fundamento y conveniente sencillez; pero que la segunda de aquellas, en la forma en que por los centros de ese Ministerio se la propone, no resuelve las dificultades para las operaciones que en lo sucesivo se verifiquen, puesto que no fija la equivalencia cuya determinación se pedía, limitándose á

recordar el cumplimiento de las disposiciones de cuya aclaración se trata.

Considerando que en un orden eminentemente práctico como lo exige la naturaleza de los Pósitos y la condición de las personas que por ellos deben ser favorecidas, es preciso reconocer la inconveniencia y aun la imposibilidad real de que en un momento se olviden las antiguas medidas, únicas que la mayoría de los labradores conocen, y que, por tanto, la solución debe ser sujetar las operaciones de dichos establecimientos á las medidas decimales, pero consignándose en cada caso la equivalencia de aquéllas con las usadas de antiguo en la localidad, único medio de que lleguen las modernas, si bien lentamente, á ser aprendidas, y no queden con un mero carácter oficial, miradas por los prestatarios con suspicacia, no del todo y siempre infundada:

Considerando que ese prudente criterio tradicional tiene el apoyo de la ley y reglamento de Pósitos de 1877 y de 1878 respectivamente, que, posteriores al establecimiento del sistema métrico decimal, ya que no á sus últimas reformas, conservan, sin embargo, el tecnicismo y base de la fanega y sus subdivisiones para determinar sobre ella el reintegro de préstamos, el abono de creces y la intervención, según los casos, de las Cortes, de ese Ministerio y de este Consejo;

Considerando que por las mismas razones de orden práctico antes indicadas, y por las de indudable fuerza que el Gobernador expresó y que se han expuesto, conviene someter las operaciones de los Pósitos á medidas y no á pesas, que en la práctica traería, en definitiva, la confusión y la variedad;

La Sección opina que procede declarar con carácter general:

1.º Que los pagos de préstamos ya hechos se hagan con arreglo á la unidad que sirviera de base cuando se verificaron aquéllos; y

2.º Que en lo sucesivo, las operaciones y contabilidad de los Pósitos se acomoden á las medidas del vigente sistema, pero expresándose en cada préstamo ó cebro, y en sus incidencias, la equivalencia de aquéllas con las que de antiguo vengán usándose.”

Y habiéndose conformado este Ministerio con el preinserto dictamen, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nom-

bre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y que se publique en la *Gaceta* para su general observancia y cumplimiento.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1902.—Villanueva.

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los Ayuntamientos se atengan en cuantas operaciones realicen con el caudal de los Pósitos y en las cuentas que han de rendir, á lo dispuesto en la preinserta Real orden.

Segovia 14 de Enero de 1902.

El Gobernador,

LEOPOLDO GONZÁLEZ REVILLA.

Núm. 65

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES
MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA.

Séptima inspección.—Distrito de Segovia.

Subastas.

El día 30 del actual, á las once de su mañana, y ante el Sr. Alcalde de Valdesimonte, tendrá lugar nueva subasta de 40 pinos maderables del monte del mismo, por haberse anulado la primera, por virtud de deficiencias observadas en el expediente, bajo el mismo tipo de tasación ó sea de 303'44 pesetas, y con sujeción al mismo pliego de condiciones que se tuvo presente en la anterior.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de la Corporación interesada y de cuantos pretendan tomar parte en la referida subasta.

Segovia 14 de Enero de 1902.

—El Inspector general, Rafael Breñosa.

El día 31 del actual, á las once de su mañana, y ante el Sr. Alcalde de Puebla de Pedraza, tendrá lugar nueva subasta de 20 pinos maderables del monte del mismo, por haberse anulado la primera á consecuencia de deficiencias observadas en el expediente de subasta, bajo el tipo de 205'98 pesetas, y con sujeción al mismo pliego de condiciones que se tuvo en cuenta en la primera.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de la Corporación interesada y de cuantos pretendan tomar parte en la referida subasta.

Segovia 14 de Enero de 1902.

—El Inspector general, Rafael Breñosa.

Núm. 47

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

INDUSTRIAL

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día de ayer, se hallan insertas las tres Reales órdenes siguientes:

Ministerio de Hacienda.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, á quien se remitió á informe el expediente sobre la clasificación de la industria de montadores de paraguas, sombrillas, mosquiteros y objetos aná-

logos, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo en pleno el adjunto expediente, del cual resulta que, al modificar los epígrafes 295 y 296 de la tarifa 3.^a, que clasifican á los fabricantes de paraguas y á los de armaduras, han quedado fuera de las tarifas los industriales que se dedican exclusivamente á armar tales artículos, sobre lo cual llamó ya á V. E. la atención este Consejo en el informe que emitió al consultar su parecer sobre la reforma propuesta en aquel expediente, indicando en la última parte de su dictamen la conveniencia de determinar en la resolución que en él recayera la tarifa y epígrafe en que deberían estar comprendidos los meros armadores de aquellos artículos, al objeto de evitar dudas y reclamaciones sobre el pago del tributo que los mismos hubieran de satisfacer por su industria.

Resuelto aquel expediente por acuerdo de V. E., fecha 10 de Junio próximo pasado, en el mismo se dispuso la instrucción de un expediente para clasificar á los mencionados armadores.

Cumpliendo la superior orden de V. E., la Dirección general de Contribuciones propone que los meros armadores de paraguas, sombrillas, mosquiteros ú objetos análogos, es decir, aquellos que se dedican única y exclusivamente á armar el pie y el varillaje sin facultad para telar, esté último (para evitar la confusión con la industria de fabricantes de paraguas) debe comprenderse en la tarifa 4.^a de artes y oficios, y que, por analogía á otras industrias y por las utilidades que reporta la de que se trata, debe ser incluida en la clase 4.^a de dicha tarifa, teniendo presente al efecto las cuotas asignadas á los fabricantes y vendedores de esos mismos artículos (paraguas, sombrillas, etc.) para procurar la armonía y relación con la importancia que tenga la misma industria y sus similares. Como consecuencia de lo expuesto, el citado Centro directivo propone á V. E. la creación de un epígrafe en la tarifa 4.^a, clase 4.^a, redactado en la siguiente forma: «Armadores de paraguas, sombrillas, mosquiteros y objetos análogos, ó sean los que se dedican exclusivamente á armar los pies y varillajes de dichos artefactos sin facultad para telarlos», y en tal estado el asunto, V. E. se ha servido consultar el parecer de este Consejo. Reducida la industria de que se trata á las operaciones necesarias para armar los pies y varillajes, es evidente que tales trabajos, habitualmente practicados, constituyen un arte ú oficio, y por tanto, que su clasificación entre las de su índole análoga es acertada, y procedente, por tanto, la creación del epígrafe que propone la Dirección general de Contribuciones en la tarifa 4.^a Pero si en este punto se halla conforme el consejo, estima que no debe hacerse su inclusión en la clase 4.^a de la expresada tarifa, porque dada la naturaleza del trabajo que ejecutan, no debe reputarse similar á las de los adornistas de tómplos, doradores, esmaltadores, fotógrafos ni demás que la expresada clase comprende, sino que, estudiadas las demás clases y las cuotas correspondientes á todas las de dicha tarifa, parece más equitativa su inclusión en la clase 6.^a, en la cual figuran artes ú oficios de mayor semejanza con el de armadores, y cuyos rendimientos deben ser también análogos, tales como los herreros, cerrajeros, horneros, constructores de velamen, carpinteros, modistas, preparadoras, etc.

Cree el Consejo que la inclusión en dicha clase es más equitativa, y que de esa suerte existe mayor proporcionalidad, en las cuotas, porque, aparte las razones de identidad, si se hace la inclusión en la clase 4.^a, la cuota que habían de satisfacer estos modestos industriales sería casi igual que la fijada recientemente á las fábricas de armaduras de paraguas y sombrillas por el epígrafe 295 de la tarifa 3.^a

Por todo lo expuesto, el Consejo opina que procede la creación en la tarifa 4.^a del epígrafe propuesto por la Dirección general de Contribuciones en su informe, si bien incluyendo á los industriales de que se trata en la clase 6.^a de la expresada tarifa.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, disponiendo al propio tiempo que el citado epígrafe quede redactado en la tarifa 4.^a, clase 6.^a, núm. 43 bis, en la siguiente forma: «Armadores de paraguas, sombrillas, mosquiteros y objetos análogos, ó sean los que se dedican exclusivamente á armar los pies y varillajes de dichos artefactos, sin facultad para telarlos.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1901.—Urzáiz.

Sr. Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, á quien se remitió á informe el expediente sobre clasificación de la industria de fábricas de preparación de colores para el pago de cuotas del reglamento y tarifas de la contribución industrial, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Consejo ha examinado el expediente adjunto sobre cuota industrial con que deben tributar los coloreros ó preparadores de color para la pintura, remitido á consulta de este Consejo en pleno con Real orden de 28 de Julio último.

De los informes emitidos sobre el asunto por el Ingeniero industrial de la Dirección de Contribuciones, aparece que los preparadores de color para la pintura se valen unas veces de cilindros ó máquinas de preparación de las materias colorantes, y otras de simples morteros destinados á pulverizarlas.

En el primer caso, es notorio que la industria de que se trata constituye una verdadera fabricación, y en tal concepto debe contribuir para la tarifa 3.^a, creándose al efecto el correspondiente epígrafe que habrá de figurar entre los destinados á las fábricas de productos químicos. Pero en el segundo, la preparación de los colores para la pintura constituye un simple arte comprendido por su propia índole en la tarifa 4.^a, y al cual debe continuarse aplicándose el epígrafe de la misma, objeto del número 61, clase 7.^a

En su consecuencia, el Consejo, de conformidad en esencia con lo expuesto por dicho Ingeniero industrial, opina:

1.^o Que procede mantener el epígrafe núm. 61 clase 7.^a, tarifa 4.^a de las aprobadas por Real decreto de 2 de Agosto de 1900, pero adicionándole con las siguientes palabras: «siempre que se limiten á emplear el mortero para la pulverización de las materias colorantes; y

2.^o Que conviene adicionar la tarifa 3.^a con un nuevo concepto, que llevaría el núm. 180 bis, y que podría quedar redactado en los siguientes términos: «Fábricas de preparación de colores. Pagarán por cada decímetro

cuadrado de la superficie del mayor de los cilindros que posea, cada máquina de afinar, 10 pesetas.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1901.—Urzáiz.

Sr. Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, á quien se remitió á informe el expediente de asimilación para la industria de fabricación de panderetas y tambores ordinarios, é instruido por la Delegación de Hacienda de esta Corte, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Consejo, en cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

Que por no figurar en las tarifas de la contribución industrial la fabricación de tambores y panderetas, la Delegación de Hacienda de esta Corte instruyó el oportuno expediente de asimilación con arreglo al art. 119 del respectivo reglamento, al efecto de señalarle la cuota con que había de tributar. Con este motivo, el Ingeniero de la investigación informa que dicha industria consiste en utilizar hojas delgadas de maulera para formar con ellas aros ó cilindros, y adaptándolas á una ó á ambas extremidades trozos de pergamino ó pellejo preparado convenientemente, operaciones que se practican todas á mano, por lo cual opina que debe ser comprendida en la tarifa 4.^a, Sección de artes y oficios, dadas sus condiciones y manera de ser ejercida;

La Dirección general de Contribuciones propone la creación de un nuevo epígrafe en la clase 7.^a, tarifa 4.^a, de industrial, en la forma siguiente: «Talleres para la construcción á mano de panderetas y tambores ordinarios.»

Y en tal estado, consulta V. E. á este Consejo en pleno: Considerando que la industria de que se trata, como reducida á la confección de géneros ordinarios sin el empleo de artefactos ó máquinas que faciliten el trabajo, deba figurar en la tarifa 4.^a, de artes y oficios, con los que tienen mayor analogía; y en atención á su escasa importancia y pequeños rendimientos, comprendida entre las de la clase 7.^a de la misma Sección;

El Consejo opina que, en efecto, procede resolver en los términos propuestos por la Dirección general de Contribuciones.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1901.—Urzáiz.

Sr. Director general de Contribuciones.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos, industriales y demás personas á quienes pueda interesar.

Segovia 10 de Enero 1902.—José Solís de la Huerta.

Ministerio de la Guerra.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Modificado por el Real decreto de 6 de Diciembre último (D. O., núm. 273), el señalamiento del contingente para el reemplazo de 1901, hecho por el de 1.º de Septiembre anterior;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, en analogía con lo resuelto en Real orden de 18 de Noviembre de 1899 (D. O., número 258), se ha servido disponer:

1.º Los reclutas que, con arreglo al señalamiento de 1.º de Septiembre indicado, les hubiera correspondido ingresar en filas, y se hayan redimido del servicio, podrán solicitar, en el plazo de dos meses, á contar desde esta fecha, la devolución de la cantidad depositada, si resultaran excedentes de cupo con motivo de la modificación hecha por el Real decreto de 6 de Diciembre próximo pasado.

2.º Las instancias las dirigirán los interesados á S. M., por conducto de las comisiones mixtas de reclutamiento respectivas, y éstas, previo el informe de los Jefes de zona, que estamparán al margen de dichos documentos, según previene el art. 187 del reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reemplazo, las remitirán á este Ministerio con el informe á que se refiere el art. 176 de la mencionada ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1902.—Weyler.

Señor.....
(Gaceta del 11 de Enero de 1902.)

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por algunas Corporaciones y particulares, á fin de que se prorrogue el plazo para la redención á metálico del servicio ordinario de guarnición de los mozos del reemplazo de 1901, útiles de revisión de años anteriores y del sorteo supletorio celebrado en 29 de Septiembre último;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Que se entienda prorrogado el plazo para la expresada redención hasta el día 31 del mes actual.

2.º Los mozos que, con arreglo á lo prevenido en la ley de 4 de Diciembre próximo pasado (D. O., número 271), queden en Caja para incorporarse á Cuerpo con los reclutas del reemplazo siguiente, podrán redimirse del servicio militar activo en la época en que éstos lo verifiquen.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes; debiendo tener en cuenta los que hayan de redimirse dentro del período de am-

pliación que se les concede, que las operaciones en las Delegaciones de Hacienda y sucursales del Banco de España terminan á las tres de la tarde en los días laborables. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1902.—Weyler.

Señor.....

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN

Vista la consulta de esa Comisión mixta sobre las atribuciones de los Delegados militares que, en virtud de los artículos 44 de la ley de Reclutamiento vigente y 115 del reglamento para su aplicación, puede nombrar la Autoridad militar para presenciar las operaciones de reemplazos, y transmitida la indicada consulta al Ministerio de la Guerra, con la opinión que sobre el punto consultado tiene éste de la Gobernación, á la que el referido departamento contestó por Real orden comunicada, fecha 19 de Septiembre último, que se halla en un todo conforme con la citada opinión:

Considerando que esta no es otra sino la de que los Delegados á que se refieren los artículos 44 de la ley y 115 y 116 del reglamento, sólo tienen facultades inspectoras, que deberán ejercer dando cuenta de cuanto observen á las Comisiones mixtas, y ejerciendo los recursos que la ley concede á cuantos intervienen en las operaciones del reclutamiento, y asumiendo á la vez las responsabilidades que determinan el cap. 13 de la ley y el 8.º del reglamento, tanto más cuanto que en los casos en que se trate de instruir expedientes sobre hechos concretos ó de ejercer con mayor amplitud las funciones fiscalizadoras y gubernativas de las Comisiones mixtas de reclutamiento, éstas pueden designar individuos de su seno que lo practiquen;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver que se conteste la consulta de que se trata en el sentido indicado.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1901.—González.

Sr. Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de Cuenca.
(Gaceta del 12 de Enero de 1902.)

Dirección general de Sanidad.

Las numerosas y razonadas quejas que viene recibiendo la Dirección general de Sanidad acerca de lo descuidada que se halla la policía sanitaria de los establecimientos de baños, y singularmente en lo que refiere al buen estado de las dependencias, cierres de puertas, balcones, ventanas, galerías, retretes, etc., y á la falta de escupidoras en todos los departamentos, galerías, cuartos de baños, comedores, etc., de una parte; y de otra la necesidad de que se puedan prevenir y acometer

con tiempo las disposiciones y obras indispensables para remediar un estado de descuido y de insuficiencia que perjudica, así á los intereses sagrados de la salud pública, como á los del ornato en establecimientos de mucha importancia, sobre los cuales ejerce el Estado una acción inspectora y protectora, han obligado á la Dirección general de Sanidad á fijar su atención en una materia tan interesante, requiriendo del Cuerpo de Médicos Directores de baños su más celoso concurso en el fiel desempeño del cometido principal á que responde la existencia de su institución.

Hubiera preferido la Dirección en este caso nombrar Comisiones especiales que informasen detenidamente sobre dicha materia, por considerarlas un medio mejor de llegar con más amplitud é independencia al fin perseguido; pero dos consideraciones la hacen desistir de emplear este procedimiento: primera, que sobre no tener recursos en sus presupuestos para sufragar los gastos de una inspección tan vasta y entretendida como debe de ser ésta, tampoco quiere gravar con los gastos que ocasiona á los propietarios de los establecimientos; y segunda que no cree conveniente lastimar el sentimiento de delicadeza, ni poner en duda la eficacia inspectora de los mismos Directores de baños, designando otras entidades para que realicen una función que les corresponde esencialmente por virtud de su propio ministerio.

Ante un tal estado de cosas, esta Dirección general se sirve disponer lo siguiente:

1.º Todos los Médicos Directores que no hubiesen cumplido en 1901 con la disposición 9.ª del art. 57 del reglamento de Baños, referente á la Memoria que deben presentar en el mes de Diciembre, cumplirán con esta formalidad en un plazo que no exceda del 15 de Febrero próximo.

2.º Lo mismo los Profesores que hubiesen cumplido ya este requisito, como los que le tengan por cumplir, enviarán, durante el tiempo que falta del mes de Enero hasta su día 31, una nota abreviada de las reformas que creyesen más necesarias en los establecimientos que hubiesen dirigido du-

rante el año 1901, así las hubiesen ya consignado, como las hubiesen omitido en sus Memorias reglamentarias. Estas notas, á medida que las vaya recibiendo la Dirección, se pasarán á una Comisión de Médicos Directores de baños, compuesta de los Sres. D. Leopoldo Martínez Raguera, D. Ramón Llord y Gamboa, D. Camilo Castells y D. Luciano Courel, quienes las examinarán, harán su extracto ordenado y presentarán éste convenientemente informado á la Dirección general de Sanidad en un plazo de tiempo que no excederá del día 15 de Febrero.

3.º Con objeto de poder acudir á las conveniencias de esta información, el concurso para elección de plazas señalado en la disposición del día 31 de Diciembre último para la fecha 1.º de Febrero, se aplazará hasta el 1.º de Marzo, en que se celebrará con las mismas condiciones señaladas.

4.º Considerando el número y calidad de los enfermos que asisten á varios de los establecimientos principales, y las conveniencias de establecer prácticas de desinfección donde tan fácilmente se pueden transmitir, por el ambiente ó por contacto, enfermedades que padecen muchos de los bañistas, se previene á los propietarios de los establecimientos de Panticosa, Urberuaga de Ubilla, Archeda, Fortuna, Caldas de Táy, Caldas de Oviedo, Ledesma, Caldas de Montbu y Cestona, que aperciban desde luego estufas y aparatos de desinfección, en términos de que puedan ya funcionar durante la próxima temporada, y que sometan á estas prácticas—con arreglo al Real decreto y á las instrucciones sobre desinfección que vieron la luz en la Gaceta del 4 de Noviembre,—á los cuartos donde causaren estancias, como las ropas blancas y objetos que usaren los enfermos con enfermedad transmisible, todo lo cual se hará bajo la dirección del Médico del establecimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1902.—El Director general, A. Pulido. Sr. Gobernador civil de la provincia de Segovia.
(Gaceta del 11 de Enero de 1902.)

Núm. 48

Administración de Hacienda de la provincia de Segovia

AÑO DE 1902

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE EL ALCOHOL VÍNICO

LISTA cobratoria por el expresado concepto para el año de 1902.

Nombres de los fabricantes	Punto en que radica la fábrica ó indicación de que el aparato es portátil	Punto en que ha de realizarse el cobro	Importe de la cuota anual
			Pts. Cls.
D. Juan Hernando Alonso	Onrubia	Idem	162
Santiago Villoslada	Fuente de Santa Cruz	Idem	31'50
Bernardino Calle Martín	Idem (Portátil)	Idem	18
Mariano Mayor Agraz	Villaverde de Montejo	Idem	54
Tiburcio Bernardo Martín	Marazoleja (Portátil)	Idem	18
Antonio Bernardo Gala	Idem	Idem	18
Narciso Acebes Galindo	Coca	Idem	90
Pantaleón Rubio López	Idem (Portátil)	Idem	18
Agapito León Hijes	Idem	Idem	18
Pedro Hernando Alonso	Montejo de la Serrezuela	Idem	72
Gervasio Arroyo Sanz	Santínuste de San Juan Bautista	Idem	18
José García Prieto	Fuente de Santa Cruz (Portátil)	Idem	18
Fidel Villoslada Gutiérrez	Idem	Idem	18
Pedro García Hernaiz	Santínuste de San Juan Bautista	Idem	36
Nicolás Hernández Heras	Idem	Idem	36
TOTAL			625'50

Lo que se hace público en este periódico oficial, para que los interesados que se consideren perjudicados, puedan presentar las reclamaciones que estimen pertinentes ante esta Administración de Hacienda, dentro de un plazo de ocho días, contados desde la publicación de la presente, en cumplimiento de lo que previene el art. 21 del reglamento de 19 de Abril de 1898.
Segovia 11 de Enero de 1902.—Jacobo Salcedo.

Núm. 61

Alcaldía de Revenga.

Incluidos en el alistamiento de mozos de este pueblo para el reemplazo del corriente año, los que á continuación se expresan, por haber nacido en el mismo, é ignorándose su actual paradero, así como el de sus padres ó legítimos representantes, cumpliendo lo dispuesto en el art. 47 de la vigente ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército, se los cita por medio del presente para que comparezcan al acto de la rectificación del alistamiento, que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, á las diez de la mañana del día 26 del actual; previniéndoles, que de no comparecer, les parará el perjuicio que haya lugar.

Mozos que se citan.

Núm. 1.—Juan José Alberca Zajón; nació en 4 de Febrero de 1882; hijo de Juan y Dolores, siendo éste Guardia civil.

Núm. 2.—Juan García Garrido; nació en 9 de Febrero de 1882; hijo de José y Genara, naturales de Arcones.

Núm. 4.—Eustasio Ramos Herranz; nació en 29 de Marzo de 1882; hijo de Cayetano y Micaela, naturales del Espinar.

Núm. 6.—Domingo Egido Urrialde; nació en 12 de Mayo de 1882; hijo de Mariano y Baldomera.

Núm. 8.—Elias Palomo Aguado; nació en 21 de Julio de 1882; hijo de Cándido y Gregoria.

Núm. 10.—Genaro Egido Cabrejas; nació en 19 de Septiembre de 1882.

Núm. 11.—Tomás Yagüe Llorente; nació en 29 de Diciembre de 1882; hijo de Julián y Aniana.

Revenga 11 de Enero de 1902.—El Alcalde, Simón Cañas.

Núm. 54

Alcaldía de La Lastrilla.

Hallándose terminado el padrón de individuos sujetos al impuesto de cédulas personales de este distrito para el año corriente de 1902, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde que este anuncio se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia, con el fin de que pueda ser examinado por los interesados y presentar las reclamaciones que les asistan.

La Lastrilla 11 de Enero de 1902.—El Alcalde, Tiburcio Garrido.

Núm. 63

Alcaldía de Fuente el Olmo de Iscar.

Se halla vacante la plaza de Depositario de fondos municipales de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 120 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de dichos fondos.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á esta Alcaldía durante el plazo de quince días, advirtiéndole que para ser agraciado con dicha plaza es necesario prestar fianza por valor de 2.000 pesetas y además ser persona honrada y á satisfacción del Ayuntamiento.

Fuente el Olmo de Iscar 11 de Enero de 1902.—El Alcalde, Castor Alonso.

Núm. 58

Alcaldía de Etreros.

Hallándose terminado el repartimiento de consumos de este distrito para el año actual de 1902, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde que este anuncio sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, para que el que se considere agraviado, pueda presen-

tar sus reclamaciones en el plazo indicado; pasado el cual, no se oirá ninguna de las que se presenten.

Etreros 12 de Enero de 1902.—El Alcalde, Adrián González.

Núm. 62

Alcaldía de Marazoleja.

Por dimisión voluntaria fundada en el mal estado de salud del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal por la asistencia de ocho familias pobres y casos de oficio.

Los aspirantes á dicha plaza que necesariamente serán licenciados en la facultad, presentarán sus instancias acompañadas de copia del título profesional al Sr. Alcalde de esta localidad dentro del plazo de veinte días; es decir, que el que resulte agraciado empezará á desempeñar su cargo el día 1.º de Febrero próximo. Además queda en libertad para contratar la asistencia particular con noventa vecinos acomodados que satisfacen dos fanegas de trigo, disfrutará de casa gratis y decente y estará relevado del pago de consumos y demás cargos vecinales.

Marazoleja 11 de Enero de 1902.—El Alcalde, Ignacio Esteban.

Núm. 50

Alcaldía de Carbonero el Mayor.

Ignorándose el paradero del mozo Juan Antonio Uriarte Herrero, natural de este pueblo, nacido el día 12 de Junio de 1882, y hallándose comprendido en el alistamiento para el reemplazo del año actual, se advierte al mismo, á sus padres, tutores, parientes ó personas de quienes dependa, que por el presente edicto se le cita para el día 26 del corriente mes, y hora de las once, para que comparezca en esta Casa Consistorial personalmente ó por legítimo representante á exponer cuanto á su derecho convenga en la rectificación de dicho alistamiento; en la inteligencia de que este edicto se inserta en sustitución de la citación ordinaria por el art. 47 de la ley de 11 de Octubre de 1896, por ignorarse la actual residencia del interesado, y que de la incomparecencia del mismo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Carbonero el Mayor 10 de Enero de 1902.—El Alcalde, Víctor García.

Núm. 52

Alcaldía de Escalona.

Terminado el padrón de cédulas personales que ha de regir en el presente año 1902, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde que este anuncio sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle, y los que se consideren agraviados con motivo de las clasificaciones hechas, presenten las reclamaciones que creyeren oportunas.

Escalona 10 de Enero de 1902.—El Alcalde, León Montarelo.

Núm. 55

Alcaldía de Casla.

Terminado el padrón de contribuyentes sujetos al impuesto de cédulas personales para el año actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, con el fin de que sea examinado por aquellos y para que los que se consideren agraviados por las

clasificaciones hechas, entablen si lo conceptúan pertinente y en el plazo marcado, las reclamaciones conducentes ante el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de la provincia.

Casla 9 de Enero de 1902.—El Alcalde, Manuel Martín.

Núm. 56

Alcaldía de Siguero.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, el padrón de cédulas personales para el año de 1902, con objeto de que sea examinado por cuantas personas lo crean oportuno, y hagan las reclamaciones que en su derecho correspondan; pues pasado el término prefijado, no serán atendidas las que se presenten desde el día que aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia este anuncio.

Siguero 11 de Enero de 1902.—El Alcalde, Zacarías Matesanz.

Núm. 57

Alcaldía de Laguna-Rodrigo.

Se halla terminado el reparto del impuesto de consumos de este pueblo, para el actual año de 1902, y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por el término de ocho días, y atender las reclamaciones que se consideren justas.

Laguna-Rodrigo 11 de Enero de 1902.—El Alcalde, Fructuoso Adanero.

Núm. 59

Alcaldía de Ituro.

Acordado por este Ayuntamiento el arriendo de los derechos de consumo con la inclusiva en la venta al por menor sobre el vino, aceites, jabón y carnes frescas para el año actual de 1902, se pone en conocimiento del público á fin de que, los que deseen tomar parte en la subasta, se presenten en la Casa Consistorial de este pueblo el día 21 del corriente que tendrá lugar el remate de las especies en junto, á las diez de la mañana, todo bajo las condiciones expresadas en los pliegos que obran en la Secretaría municipal y que están de manifiesto para cuantos deseen verlos.

Ituro 11 de Enero de 1902.—El Alcalde, Cesáreo Garcimartín.

Núm. 60

Alcaldía de Gomezserracín.

Don Isidoro Sanz del Caz, Alcalde constitucional de Gomezserracín.

Hago saber: Que comprendido en el alistamiento de este pueblo para el actual reemplazo, como natural del mismo el mozo que á continuación se expresa, cuyo paradero así como el de las personas que en el día le representen se ignora, se le cita por el presente en cumplimiento de lo que preceptua la vigente ley de quintas, para que comparezca al acto de la rectificación del alistamiento, que tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 26 del corriente á las diez de su mañana.

Núm. 2.—Clemente de la Iglesia Torres, hijo ilegítimo de Aquilina.

Gomezserracín 10 de Enero de 1902.—El Alcalde, Isidoro Sanz.

Núm. 46

Juzgado de primera instancia y de instrucción de Segovia.

Don Pedro Díez Villalobos, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Hago saber: Que en el incidente de pobreza de D. Sotero Bernal Herrero, vecino de San Cristobal, para litigar contra D. Federico Fraile y

D. Francisco Sanz Gil, vecinos respectivamente de Valsain y San Cristobal, sobre tercería de dominio de bienes del D. Francisco, embargados á instancia del D. Federico, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son del tenor siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Segovia á doce de Diciembre de mil novecientos uno; el Sr. D. Pedro Díez Villalobos, Juez de primera instancia de este partido, en el incidente de pobreza promovido por D. Sotero Bernal Herrero, vecino de San Cristobal, mayor de edad, casado, representado por el Procurador D. Julián Casado, con dirección del Letrado don Paulino Gómez del Pozo, sobre que se le declare pobre para litigar en tercería sobre dominio de bienes embargados á D. Francisco Sanz Gil, vecino de San Cristobal, á instancia de D. Federico Fraile, vecino de Valsain (San Ildefonso).

Parte dispositiva.—Fallo: que debo declarar y declaro á D. Sotero Bernal Herrero, vecino de San Cristobal, pobre en el sentido legal para litigar en tercería con D. Federico Fraile y D. Francisco Sanz Gil, y con derecho á disfrutar de los beneficios que concede el artículo cartorce de la ley de Enjuiciamiento civil, y sin perjuicio de lo dispuesto en el treinta y siete de la misma.

Así por esta mi sentencia, que se notificará á la parte rebelde si así lo solicita la contraria dentro del término de tercero día, ó en otro caso se hará la notificación en la forma dispuesta en el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley antes citada, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro Díez Villalobos.—Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha, por ante mi el infrascrito Escribano de que doy fé.—Segovia doce de Diciembre de mil novecientos uno.—Ante mi: Julián Otero, por Copeiro.

Y para su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, mediante la rebeldía de los demandados, pongo el presente en Segovia á diez de Enero de mil novecientos dos.—Pedro Díez Villalobos, Julián Otero, por Copeiro.

Estación meteorológica de Segovia.

Observaciones practicadas á las nueve de la mañana.

FECHA.	Barómetro. Altura á 0.º	TERMÓMETROS.				VIENTO.		Estado del cielo.
		Or. diurno.	De máxima.	De mínima.	Di. rección.	Ve. localidad.		
27 Dbre.	674.7	2.6	3.4	-1.0	O.	Viento.	Cubierto.	
28 »	675.1	9.0	8.5	2.0	S.	Idem.	Idem.	
29 »	678.7	4.0	12.0	1.0	S.	Idem.	Idem.	
30 »	682.4	5.5	8.5	1.0	E.	Calma.	Despejado.	
31 »	662.0	4.5	13.8	0.0	N.	Idem.	Idem.	
1.º Enero.	683.6	6.0	14.5	0.0	S. S. E.	Idem.	Idem.	

IMPRESA PROVINCIAL.